

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-162/2010

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-162/2010**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El veintiuno de abril de dos mil diez, J. Ambrosio Escalante Lapizco, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-033/2010.

2. Resolución de queja administrativa. En sesión ordinaria de fecha catorce de mayo del año en que se actúa, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/8/035, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

3. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil diez, la Coalición "Alianza para ayudar a la gente", promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 32/2010 REV.

4. Sentencia del tribunal local. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión clave 32/2010 REV, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

SEGUNDO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios que hace valer la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente",

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

interpuestos todos en contra del acuerdo dictado por la autoridad responsable el 14 de mayo de 2010, por lo que se CONFIRMA el acuerdo ORD/8/035, relativo a la queja de clave QA-033/2010, atendiendo al contenido del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución, a las Coaliciones “Alianza para Ayudar a la Gente” y “Con Malova de Corazón Por Sinaloa”, en su carácter de promovente y tercero interesado respectivamente, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley de la Materia.

La sentencia transcrita, en su parte conducente, fue notificada a la Coalición ahora incidentista, el veinticuatro de mayo de dos mil diez.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil diez, la Coalición “Alianza para ayudar a la gente” presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia. El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente clave SUP-JRC-162/2010 del índice de esta Sala Superior.

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010. El dieciséis de junio de dos mil diez, este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave 32/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita la resolución que en Derecho proceda, atendiendo las consideraciones expuestas por esta Sala Superior.

7. Sentencia del Tribunal local en cumplimiento a la ejecutoria de Sala Superior. El veintiuno de junio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, dictó resolución en el recurso de revisión 32/2010 REV.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el veintiséis de junio del año en que se actúa, la Coalición “Alianza para ayudar a la gente” presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la citada sentencia.

9. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-214/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Alianza para ayudar a la gente”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Acuerdo de escisión. El doce de julio de dos mil diez, esta Sala Superior acordó escindir la demanda de origen del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-214/2010,

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

integrar el incidente al rubro indicado y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por haber sido el Magistrado Instructor del medio de impugnación al rubro precisado.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de julio de dos mil diez, el Magistrado Presidente, por ministerio de ley, de esta Sala Superior acordó remitir el cuaderno incidental de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010, integrado con motivo del acuerdo de escisión precisado en el resultando II que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual la Coalición “Alianza para ayudar a la Gente” aduce incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-162/2010**, lo que hace evidente que si tuvo, esta Sala Superior, competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio de referencia.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto de la Ley Suprema, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciséis de junio de dos mil diez, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2001, consultable a fojas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Planteamientos del incidentista. Los conceptos de agravio de la Coalición "Alianza para ayudar a la Gente", que la Sala Superior ordenó escindir del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-214/2010 dirigidos a controvertir el debido cumplimiento de la sentencia al dictada en el juicio al rubro indicado, son al tenor siguiente:

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

En relación con el motivo de disenso señalado en el inciso a), del presente agravio, relativo a que la resolución del consejo electoral local careció de fundamentación y motivación, toda vez que solamente se hizo alusión al contenido del escrito de queja, sin realizar consideraciones al respecto.

Al efecto, de manera por demás dogmática, sin sustento alguno y en claro desapego a los ordenamientos y normativa aplicables, indicó esencialmente, el tribunal responsable lo desestimó porque los motivos de queja habían sido cabalmente atendidos desde la instancia primigenia por la autoridad electoral administrativa, dado que ésta había llevado a cabo un análisis del que concluyó que eran infundadas las apreciaciones de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", y que se había cumplido con el principio de congruencia, al haber fundado y motivado correctamente la razón de su fallo, **lo cual, como ya se señaló, en modo alguno se cumple con la prevención realizada por esa Sala Superior**, porque lejos de atender a la normatividad aplicable tanto electoral como partidista, dado que se concretó a reiterar lo determinado con la autoridad administrativa electoral, señalando que era correcto lo actuado por aquélla, sin fundar ni motivar sus aseveraciones y, menos aún, que ello fuera congruente con la *causa petendi*.

En este ilegal tenor, respecto a lo reseñado en el inciso b), del presente agravio, relativo a que se violentó lo establecido en los artículos 30 y 117, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que, los actos desplegados fueron dirigidos a la sociedad en general, lo que los convierte en actos proselitistas que deben ser considerados como de campaña y no como actos de precampaña, la responsable señaló que no se transgredía lo dispuesto en el artículo 117 de la precitada ley, declarándolo, el tribunal responsable, infundado, porque en su concepto, se actualizaba el supuesto contenido en el mismo, es decir, que los actos de precampaña son aquéllos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, partiendo de la falsa premisa "*de que para el caso, la ley permitía la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación*", destacándose al efecto, que el tribunal responsable nuevamente realiza interpretaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico, basándose fundamentalmente en lo determinado por la autoridad administrativa y, desde luego, apartándose diametralmente de resolver en forma congruente con el marco jurídico aplicable en su conjunto, y con lo mandatado por esa Sala Superior, en el entendido además, de que se encuentra prohibido que se realicen llamamientos al voto ciudadano.

En efecto, la responsable no consideró ilegal el mitin relativo al cierre de precampaña de Mario López Valdez, a pesar de haber sido dirigido a la sociedad en general y no

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

únicamente a los militantes, miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, máxime si se considera que no se encuentra establecido como un acto de precampaña permisible, de conformidad con el artículo 117, fracción II de la ley electoral local; sin embargo, el tribunal responsable concluyó que: “a). *La reunión pública citada, aún y cuando fue en el espacio público referido (en el centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa), no fue dirigido a personas extrañas al Partido Acción Nacional sino, precisamente a sus miembros activos y adherentes. b) En la reunión, se presume por ordinario, que sus asistentes fueron panistas sin acreditarse lo contrario.*”

Es decir, de nueva cuenta el tribunal responsable desatiende el marco normativo aplicable y lo instruido por ese Órgano Jurisdiccional, dado que no es congruente que haya arribado a la conclusión que no se trataba de un acto anticipado de campaña un acto multitudinario -realizado en el centro de una ciudad populosa como Culiacán-, en plena precampaña a la que obviamente pueden asistir toda clase de ciudadanos -panistas o no-, acto que no está contemplado para poder realizarse en precampaña, aduciendo las razones trascritas e ignorando, además de la normatividad electoral, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”, como es el caso, máxime si se considera que en la fracción III, del artículo 117 de la ley comicial estatal, sí se permite tales reuniones en los **actos de campaña**, esto es, el legislador estimó que los mítines sí eran dables dentro de un contexto de campaña electoral, dada su naturaleza, más aún si se llevan a cabo en el seno de la ciudadanía como es el centro de una ciudad, más no cuando solamente deben estar dirigidos a la militancia o a sus adherentes o simpatizantes, de lo que se obtiene, de una interpretación sistemática y funcional que este tipo de actos, como los mítines, sólo pueden desarrollarse como actos de campaña, deviniendo inconcuso que se trata pues, de un acto anticipado de campaña, por no estar contemplado en la ley que los mítines o reuniones masivas se desplieguen en las precampañas; de ahí lo ilegal de la resolución.

Como se advierte la Coalición incidentista aduce argumentos dirigidos a controvertir el debido cumplimiento de la sentencia al rubro indicado manifestando que la resolución dictada en el recurso de revisión 32/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el veintiuno de junio de dos mil diez, no cumple con lo ordenado por esta Sala Superior en el

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

juicio al rubro precisado, toda vez que, en su concepto, el referido Tribunal, al analizar y resolver el citado recurso de revisión, no tomó en consideración la normativa aplicable tanto electoral como la partidista.

TERCERO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

En el particular, esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en la parte conducente, determinó lo siguiente:

...

Este órgano jurisdiccional especializado considera contrario a Derecho que el Tribunal electoral responsable, al emitir la sentencia impugnada, concluyera que no era necesario que Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional incluyeran, en la propaganda de precampaña, la leyenda "*Proceso Interno para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*", al considerar que con la inclusión de la frase "*precandidato a Gobernador*" se subsanaba tal omisión; sin embargo, es cierto que el Tribunal electoral local no fundamentó en que disposición jurídica se basó para hacer esa interpretación, además de que no motivó porqué se podía subsanar la aludida omisión, con la inclusión de una leyenda diversa a la exigida en la normativa intrapartidista.

Además, en la sentencia impugnada, también es evidente la incongruencia interna, alegada por la actora, lo anterior se advierte de la lectura de la página nueve, en la cual se precisa que con el contenido de diversos instrumentos notariales, aportados en la queja, quedaron acreditados, entre otros hechos, que en la propaganda electoral de Mario López Valdez y del Partido Acción Nacional, difundida durante el periodo de precampaña, no se incluyó la leyenda "*proceso interno para la selección de candidatos del Partido Acción Nacional*", en tanto que a fojas veintinueve y treinta, de esa resolución, el Tribunal electoral responsable consideró que se cumplió ese deber jurídico, porque se insertó, en la citada propaganda, el texto "*precandidato a gobernador*", cumpliendo con ello lo previsto en el numeral 14, inciso g), de la Convocatoria, relacionado con el artículo 117, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De lo anterior, como se ha expuesto, se advierte claramente que sí existe la incongruencia aducida por la enjuiciante, porque por una parte el Tribunal estatal electoral reconoce que no se cumplió el deber jurídico en cita y, por otra parte, aduce que se tiene por cumplido, aun cuando con la inclusión de una frase diferente, en la mencionada propaganda de precampaña.

De ahí que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa incurra en incongruencia interna, al emitir la sentencia ahora impugnada; la cual además carece de la fundamentación y motivación adecuada, porque el aludido órgano jurisdiccional local no aplicó lo previsto en los artículos 30, fracción III; 117; 117 Bis, y 117 Bis A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el diverso numeral 14, inciso g), de la Convocatoria aludida, a efecto de que, de una interpretación sistemática y funcional de esas normas, pudiera determinar si, como lo aduce la Coalición actora, existe violación a la normativa electoral en la citada entidad federativa.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la Coalición "Alianza para ayudar a

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

la gente", relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, con plenitud de jurisdicción:

a) Analice los conceptos de agravio que omitió estudiar, en la sentencia controvertida, relativos a la falta de exhaustividad del Consejo Estatal Electoral, con relación a los elementos de prueba que se anexaron a la queja-denuncia, y a los planteamientos relativos a los actos anticipados de campaña, relacionados con esos medios de prueba.

b) Resuelva, en forma congruente, sobre los conceptos de agravio relativos al incumplimiento de la normativa electoral y partidista, por la difusión de la propaganda de Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de selección intrapartidista de candidato a Gobernador, atendiendo a que se debe analizar puntualmente la normativa precisada en la parte final del considerado que antecede.

El Tribunal Estatal Electoral deberá emitir, con plenitud de jurisdicción, la sentencia que conforme a Derecho proceda, en el aludido recurso de revisión, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, el Tribunal Electoral responsable deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Finalmente cabe precisar que es inatendible la pretensión de la Coalición actora, en el sentido de que esta Sala Superior analice y resuelva los conceptos de agravio, del mencionado recurso de revisión, en plenitud de jurisdicción, debido a que este órgano jurisdiccional especializado ha determinado que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa estudie y resuelva sobre los conceptos de agravio que no analizó, siendo innecesario que esta instancia jurisdiccional federal se ocupe de ese análisis directamente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave 32/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita la resolución que en Derecho proceda, atendiendo las consideraciones expuestas por esta Sala Superior.

...

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

De lo antes transcrito, se advierte que esta Sala Superior ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que con plenitud de jurisdicción emitiera nueva resolución que conforme a Derecho proceda en los términos siguientes:

a) Estudiara los conceptos de agravio que omitió analizar en la sentencia dictada en el recurso de revisión 32/2010 REV, relativos a la falta de exhaustividad del Consejo Electoral local con relación a los elementos de prueba que se anexaron a la queja y a los planteamientos relativos a los actos anticipados de campaña, relacionados con esos medios de prueba.

b) Resolviera en forma congruente los conceptos de agravio relativos al incumplimiento de la normativa electoral y partidista, por la difusión de la propaganda del entonces precandidato Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional, en el procedimiento de selección intrapartidista de candidato a Gobernador, teniendo en consideración que analizaría puntualmente la normativa prevista en los artículos 30, fracción III; 117; 117 Bis, y 117 Bis A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el diverso numeral 14, inciso g), de la Convocatoria de selección de candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa del Partido Acción Nacional, a efecto de que, de una interpretación sistemática y funcional de esas normas determinara si existió o no violación a la normativa electoral en la citada entidad federativa.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa,

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, informó a esta Sala Superior que en fecha veintiuno de junio de dos mil diez, emitió sentencia en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente 32/2010 REV, razón por la cual remitió, a esta Sala Superior, copia certificada de la citada resolución.

En la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, en cumplimiento de la ejecutoria del expediente SUP-JRC-162/2010, el Tribunal responsable argumentó, que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado, en cuanto al inciso **a)**, del considerando quinto de la ejecutoria aludida, analizó los conceptos de agravio que había omitido estudiar, relativos a la falta de exhaustividad del Consejo Estatal Electoral, además estudió y valoró, en plenitud de jurisdicción, los elementos de prueba anexados en la queja-denuncia.

Al respecto al valorar las publicaciones en el periódico “El Debate de Culiacán” de fecha dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil diez, las cuales contienen la propaganda electoral por la cual Mario López Valdez invitó al cierre de su precampaña, y en la cual se utilizó la expresión “*a mis amigos y amigas de Sinaloa*”, al respecto el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, determinó que esa publicación no se puede entender como un acto anticipado de campaña, sino un acto de precampaña de los que regula el artículo 117, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en consecuencia calificó como infundado el concepto de agravio.

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

Asimismo valoró la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene audio y video del acto de cierre de precampaña de Mario López Valdez en el cual el ciudadano César Nava Vázquez, hizo manifestaciones que en concepto de la Coalición incidentista son ilegales, las cuales fueron calificadas como *“propaganda de campaña fuera de la temporalidad legal, y en consecuencia le asiste responsabilidad al Partido Acción Nacional vía “CULPA IN VIGILANDO”, toda vez que es un hecho notorio y conocido y por lo tanto no está sujeto a prueba que dicho ciudadano es presidente nacional de ese instituto político y consecuentemente, el Partido Acción Nacional debió vigilar que su conducta se ajustara a la normatividad de la materia”*.

Respecto a lo ordenado en el inciso **b)**, del citado considerando quinto de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-162/2010, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa arribó a la conclusión de que la propaganda utilizada por el ciudadano denunciado en la etapa de precampaña no utilizó la frase prevista en el artículo 14, inciso g), de la Convocatoria para la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, sino la de *“precandidato a gobernador”*, sin embargo, consideró que sí cumplió con lo ordenado por los artículos 117, 117 Bis y 117 Bis A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al precisar en su propaganda que se trataba de una Precandidatura del Partido Acción Nacional a Gobernador, aunado a que en el contenido de esa propaganda no se incluyó leyenda alguna con la finalidad de dar a conocer su plataforma electoral, programa de acción, plan de gobierno o la obtención del voto para acceder a un cargo de elección popular.

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

Además en su concepto, la ausencia de la leyenda en la propaganda de precampaña no la convierte en propaganda que pueda ser calificada como acto anticipado de campaña electoral, en consecuencia el Tribunal responsable calificó como infundado el concepto de agravio.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por la actora incidentista, el Tribunal responsable sí analizó los conceptos de agravio que había omitido estudiar, y analizó y valoró las pruebas aportadas a la queja-denuncia, asimismo hizo pronunciamiento respecto a los planteamientos relativos a los actos anticipados de campaña y tomó en consideración lo previsto tanto en la legislación electoral estatal como en la normativa del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, como se precisó anteriormente, la *litis* en un incidente de incumplimiento de sentencia, se constriñe a determinar, si ha cumplido o no lo ordenado en la ejecutoria de mérito, en este orden de ideas, esta Sala Superior, en el caso concreto, considera que no asiste razón a la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, respecto del aducido incumplimiento de sentencia, porque como se ha precisado anteriormente, al haber dictado sentencia en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente 32/2010 REV, en los términos ordenados por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado y al haber rendido el informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil diez a este órgano jurisdiccional especializado, el veintidós de junio de dos mil diez, es claro que el Tribunal Estatal Electoral de

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

Sinaloa ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el dieciséis de junio del año en que se actúa, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-162/2010**, resulta claro que es **infundado** el incidente de indebido cumplimiento de sentencia hecho valer por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de indebido cumplimiento de sentencia hecho valer por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la Coalición actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-162/2010 INCIDENTE

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO